

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO

IEE/CG/A032/2020 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

IEE/CG/A032/2020

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

- I.** Con fecha 14 de agosto de 2020, mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020, se emitieron los *“Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven”*.
- II.** El 2 de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó la Sentencia en los Recursos de Apelación número RA-02/2020 y Acumulados, promovidos por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los referidos actores y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEE/CG/A055/2020.
- III.** Con fecha 02 de noviembre de 2020, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución identificada con la clave y número ST-JRC-30/2020 y ST-JDC-193/2020 acumulados, instaurados en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante la cual modifica la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los Recursos de Apelación RA-02/2020 y sus acumulados RA-03/2020 y RA04/2020, y modifica los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como los locales extraordinarios que, en su caso, se deriven, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- IV.** Que mediante Acuerdo IEE/CG/A015/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, el órgano superior de dirección aprobó los *“Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*; en lo sucesivo *“Lineamientos de Paridad”*.
- V.** Que mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2020, dirigido a la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo de este Órgano Superior de Dirección, se presentó la solicitud de registro de Coalición Total denominada *“SÍ POR COLIMA”*, signada por los ciudadanos Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Omar Alejandro Vergara Mendoza y José Alejandro Zamudio Rosales; representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, para postular los cargos a Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos.
- VI.** La resolución citada en el antecedente tercero, fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente número, SUP-REC-270/2020, mismo que fue resuelto con fecha 22 de diciembre de 2020, en el sentido de desecharlo por improcedente, por lo que la resolución citada en el antecedente IV puede considerarse firme.
- VII.** Con fecha 23 de diciembre de 2020, el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del organismo electoral, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito identificado con clave y número J-CDE-PANCOL 58/2020, mediante el cual expone lo siguiente:

“Derivado de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave y número ST-JRC-0030/2020, y los lineamientos emitido por este consejo General para garantizar la paridad de género en las candidaturas en el presente proceso electoral local 2020,2021, y tomando en cuenta que la resolución en merito permite que los partidos políticos realice (sic) una flexibilización de género (sic) ante la posibilidad de reelección de mujer, me permito consultar si es factible la siguiente flexibilización de género (sic) planteada.

BLOQUE SIN REELECCIÓN (sic)

MUNICIPIO	PAN	PRD	PRI	TOTAL	GÉNERO
			ALTA		
Cuauhtémoc	40.0629	1.6124	25.6815	67.3568	MUJER
Comala	33.7942	0.91	29.2527	63.9569	HOMBRE
Coquimatlán	19.6164	0.9788	35.436	56.0312	MUJER

MEDIA

Tecomán	26.1042	1.8346	23.0745	51.0133	HOMBRE
Ixtlahuacán	2.1314	0.3426	40.8526	43.3266	MUJER
Minatitlán	3.3049	0.5392	39.4503	43.2942	HOMBRE

BAJA ALTA

Colima	22.6866	1.1123	19.0232	42.8221	MUJER
Armería	11.8759	2.0783	27.549	41.5032	HOMBRE

BAJA BAJA

Villa de Álvarez	9.9353	0.876	23.4508	34.2621	MUJER
Manzanillo	11.7115	0.9008	10.9725	23.5848	HOMBRE

BLOQUE CON REELECCIÓN (sic) Y REGLA DE FLEXIBILIZACIÓN DE GENERO (sic)

MUNICIPIO	PAN	PRD	PRI	TOTAL	GÉNERO
			ALTA		
Cuauhtémoc	40.0629	1.6124	25.6815	67.3568	MUJER
Comala	33.7942	0.91	29.2527	63.9569	HOMBRE
Coquimatlán	19.6164	0.9788	35.436	56.0312	MUJER

MEDIA

Tecomán	26.1042	1.8346	23.0745	51.0133	HOMBRE
Ixtlahuacán	2.1314	0.3426	40.8526	43.3266	MUJER
Minatitlán	3.3049	0.5392	39.4503	43.2942	MUJER

BAJA ALTA

Colima	22.6866	1.1123	19.0232	42.8221	HOMBRE
Armería	11.8759	2.0783	27.549	41.5032	HOMBRE

Villa de Álvarez	9.9353	0.876	23.4508	34.2621	MUJER
Manzanillo	11.7115	0.9008	10.9725	23.5848	HOMBRE

La regla de flexibilización se llevaría a cabo en Minatitlán y Colima, postulando una mujer en reelección en Minatitlán y un hombre en Colima, para la Presidencia Municipal de los referidos municipios.

Derivado de lo anterior me permito con fundamento en lo dispuesto en el artículo (sic) 114 fracción X del Código Electoral para el Estado de Colima, tengo a bien formular la siguiente consulta:

¿Es posible la aplicación de la Regla de Flexibilización en los términos expuestos, con antelación y se da cumplimiento a los lineamientos emitidos por este Consejo General?

Solicitándole que a la brevedad posible se pueda dar respuesta a la presente consulta, lo anterior por ser necesario para dar certeza a la toma de decisiones de mi representado.”

VIII. Durante el desarrollo de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, celebrada con fecha 23 de diciembre de 2020, se aprobó la “Proyección de los bloques de competitividad resultantes de las solicitudes de registro de coalición total y candidatura común presentadas al 20 de diciembre de 2020 y que, en su caso, apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima”.

IX. Con fecha 26 de diciembre de 2020, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos mediante oficio IEE/CAJ-14/2020 convocó a la Sexta Sesión Extraordinaria de la referida Comisión y a la Comisión de Equidad Paridad y Perspectiva de Género del Instituto Electoral del Estado, para actuar en Comisiones Unidas, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de Colima, a fin de presentar, analizar, discutir y aprobar, en su caso, el desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló el Partido Acción Nacional,.

Con fecha 28 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la cual trabajó en Comisiones Unidas con la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, en donde se desahogaron entre otros puntos, el referente a la presentación, análisis, discusión y aprobación, en su caso, proyecto de acuerdo relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló al Consejo General el Partido Acción Nacional.

Una vez hecho lo anterior, mediante oficio IEE/CAJ-15/2020, de fecha 28 de diciembre del año en curso, la Consejera Presidenta de dicha Comisión, remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la Consulta en cuestión, solicitándole a su vez su incorporación en el orden del día de los puntos a tratarse en la próxima sesión del Consejo General.

X. En esta fecha, 30 de noviembre de 2020, este Órgano Superior de Dirección aprobó la Resolución identificada con la clave y número IEE/CG/R012/2020, respecto de la solicitud de registro de Convenio de Coalición Total presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en la que entre otras cosas se insertó la proyección de bloques de competitividad en la postulación de candidaturas que debían cumplir los partidos políticos que forman parte de dicha Coalición.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (OPLE), que son autoridad en materia electoral, en los términos de la propia Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Además, y en relación a lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

3ª.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

4ª.- Que el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

5ª.- Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

6ª.- De acuerdo a lo que establece el artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos. De igual manera el artículo 2º del citado Reglamento establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III del citado Reglamento, es que se surte la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General, y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Órgano Superior de Dirección.

Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General, entre otras, la siguiente atribución: *“Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia.”*

Por lo que, al tratar sobre la procedencia o no de la Consulta en comento, derivada del escrito identificado con clave y número J-CDE-PANCOL 58/2020, presentado por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional y considerando que dicho partido es un partido político nacional, es que se actualiza la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracciones III y IX, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

7ª.- Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”* Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido Acción Nacional, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local.

8ª.- Ahora bien, debe señalarse en primer término que los bloques de competitividad de la coalición total sobre los cuales se expone la consulta que nos ocupa, concuerdan en orden con los determinados por la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, en la “Proyección de los bloques de competitividad resultantes de las solicitudes de registro de coalición total y candidatura común presentadas al 20 de diciembre de 2020 y que, en su caso, apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima”.

9ª.- El escrito presentado por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, expone la siguiente hipótesis en materia de cumplimiento de paridad de género:

¿Es posible la aplicación de la Regla de Flexibilización en los términos expuestos, con antelación y se da cumplimiento a los lineamientos emitidos por este Consejo General?

En este sentido, y derivado del análisis de la propuesta de flexibilización en los bloques de competitividad derivado de la posibilidad de reelección de mujer, planteada por el consultante, puede desprenderse que la misma implica dos supuestos a conocer:

- 1.- En el Ayuntamiento de Minatitlán, ubicado en el último lugar del bloque de competitividad media, se plantea postular una mujer en reelección en lugar de un hombre, género que de origen corresponde.
- 2.- En el Ayuntamiento de Colima, ubicado en el primer lugar del sub bloque de competitividad baja alta, se plantea postular un hombre en el lugar que de origen corresponde a una mujer, derivado de la flexibilización realizada en el supuesto abordado en el punto 1.

Por lo anterior, se analizarán en dicho orden los supuestos planteados, en los siguientes términos:

- 1.- VIABILIDAD O NO DE QUE EN EL AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, UBICADO EN EL ÚLTIMO LUGAR DEL BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA, SE POSTULE UNA MUJER EN REELECCIÓN EN LUGAR DE UN HOMBRE, GÉNERO QUE DE ORIGEN CORRESPONDE.

El Artículo 11, inciso e) numeral 4. De los “Lineamientos de Paridad”, señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 11. Para el caso del registro de Planillas de ayuntamiento, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso, las candidaturas independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

...
...
...
...

- e) ***Se establecen los Bloques de competitividad, a fin de procurar la paridad de género transversal, conforme a lo siguiente:***

...
...
...

4. ***Cada uno de los bloques, se integrarán de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. En principio, el orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de reelección de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos.”***

De la transcripción anterior y en mérito de lo expuesto y fundado, haciendo un análisis gramatical, sistemático y funcional, puede desprenderse que en el supuesto en análisis, consistente en la viabilidad o no de que en el Ayuntamiento de Minatitlán, ubicado en el último lugar del bloque de competitividad media, se postule a una mujer en reelección en lugar de un hombre, género que de origen corresponde, esto es procedente y viable de conformidad con los “Lineamientos de

Paridad” y siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en dichos Lineamientos.

2.- VIABILIDAD O NO DE QUE EN EL AYUNTAMIENTO DE COLIMA, UBICADO EN EL PRIMER LUGAR DEL SUB BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA ALTA SE POSTULE A UN HOMBRE EN LUGAR DE UNA MUJER, DERIVADO DE LA FLEXIBILIZACIÓN EXPUESTA EN EL SUPUESTO ABORDADO EN EL PUNTO 1.

Los “Lineamientos de Paridad”, establecen en su Artículo 4, párrafos segundo y tercero que, independientemente de la forma de participación o asociación política por la que opten, los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con el principio de paridad de género. En caso de que convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en el Código Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a los presentes Lineamientos en los convenios respectivos.

Por lo que respecta al registro de planillas de ayuntamientos, relacionado con el planteamiento que nos ocupa, se tendrá que observar el principio de paridad de género, entre otras, conforme a las siguientes reglas:

- a) Del total de municipios en los que participen, el 50% de candidaturas a presidencias municipales deberá ser asignado a mujeres y el 50% a hombres.
- b) Si las postulaciones comprenden un número impar de demarcaciones, el número mayoritario de las candidaturas a las presidencias municipales deberá corresponder al género femenino, a fin de procurar la paridad de género horizontal.

Además, se dispone lo referente a los Bloques de competitividad, a fin de procurar la paridad de género transversal; estableciendo la división en 3 bloques: Bloque de competitividad mayor, conformado por tres ayuntamientos, Bloque de competitividad media, conformado por tres ayuntamientos y Bloque de competitividad baja, conformado por cuatro ayuntamientos. Los cuales deben de cumplir con las siguientes reglas, según el Artículo 11 de los “Lineamientos de Paridad”, entre otras:

1. Cada uno de los bloques, se integrarán de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. En principio, el orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de elección consecutiva de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos.
2. Al existir dos bloques conformados con un número impar de municipios, en el bloque de competitividad alta deberá postularse en número mayor al género femenino, lo que implica que en el bloque de competitividad media al también estar integrado por un número impar de demarcaciones, deberá postularse en número mayor al género masculino.
3. El bloque de competitividad baja, al estar conformado por cuatro ayuntamientos se dividirá en dos sub-bloques, los cuales se denominarán: sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja, con dos ayuntamientos cada uno.
4. Los sub-bloques de competitividad baja-alta y baja-baja, se integrarán con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen.

Aunado a lo anterior, el artículo 11, inciso e) numeral 8 de los “Lineamientos de Paridad”, textualmente cita lo siguiente:

“Artículo 11. Para el caso del registro de Planillas de ayuntamiento, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso, las candidaturas independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

...

...

...

...

- e) Se establecen los Bloques de competitividad, a fin de procurar la paridad de género transversal, conforme a lo siguiente:

...
...
...
...
...
...

8. La candidatura correspondiente a la última demarcación del bloque de competitividad baja podrá asignarse al género femenino, en cuyo caso no se computará para efectos de paridad y deberá cumplirse con la alternancia al interior de los bloques por lo que hace al resto de las demarcaciones. Cuando la última demarcación de cualquiera de los bloques se asigne al género femenino, como resultado de la flexibilización de la alternancia al interior de los bloques por cuestiones de reelección sucesiva de mujeres, dicha demarcación sí podrá ser contabilizada para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad, debiéndose cumplir, como mínimo, con la paridad al interior del bloque de que se trate e, inclusive, pudiendo postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres”.

En el caso de las coaliciones, el artículo 16 señala que tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Ahora bien, para el supuesto que nos ocupa se representa bajo el siguiente esquema:

BLOQUE CON RELECCIÓN (sic) Y REGLA DE FLEXIBILIZACIÓN DE GENERO (sic)

MUNICIPIO	PAN	PRD	PRI	TOTAL	GÉNERO
			ALTA		
Cuauhtémoc	40.0629	1.6124	25.6815	67.3568	MUJER
Comala	33.7942	0.91	29.2527	63.9569	HOMBRE
Coquimatlán	19.6164	0.9788	35.436	56.0312	MUJER

MEDIA

Tecomán	26.1042	1.8346	23.0745	51.0133	HOMBRE
Ixtlahuacán	2.1314	0.3426	40.8526	43.3266	MUJER
Minatitlán	3.3049	0.5392	39.4503	43.2942	MUJER

BAJA ALTA

Colima	22.6866	1.1123	19.0232	42.8221	HOMBRE
Armería	11.8759	2.0783	27.549	41.5032	HOMBRE

BAJA BAJA

Villa de Álvarez	9.9353	0.876	23.4508	34.2621	MUJER
Manzanillo	11.7115	0.9008	10.9725	23.5848	HOMBRE

A continuación, se hace el análisis de la paridad por bloque:

- Bloque de competitividad alta:** de conformidad con los puntos 4 y 5 del inciso c) del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, se integra de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. Se encuentran alternados los géneros al interior del bloque de competitividad. Inicia por el género femenino, y es mayor el género femenino, por postular dos mujeres.

2. **Bloque de competitividad media:** de conformidad con los puntos 4 y 5 del inciso c) del artículo 11 de los “Lineamientos de Paridad”, se integra con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. Si bien no se encuentran alternados los géneros al interior del bloque de competitividad, esto se da debido a la flexibilización en dicha alternancia derivado de la reelección de una mujer, lo cual según se abordó en la primera parte de la presente respuesta a la consulta es legalmente viable y válido. Dicho bloque inicia por el género masculino, seguida de la postulación de 2 mujeres, debido a la flexibilización antes citada en el último Ayuntamiento de dicho bloque. Ahora bien, de conformidad con el punto 8 del inciso e) del Artículo 11 de los “Lineamientos de Paridad”, dicha demarcación sí podrá ser contabilizada para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad, debiéndose cumplir, como mínimo, con la paridad al interior del bloque de que se trate e, inclusive, pudiendo postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres; por lo anterior, puede desprenderse que si en dicho bloque quedan postuladas más mujeres que hombres, se cumple con esta disposición.
3. **Bloque de competitividad baja:** En este bloque se consulta si puede postularse a un hombre en el primer ayuntamiento de dicho bloque como consecuencia de la flexibilización efectuada en el último ayuntamiento del bloque de competitividad media, misma que se realiza a fin de procurar la reelección consecutiva de una mujer. Ahora bien, de conformidad con los puntos 4 y 5 del inciso c) del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, el sub bloque de competitividad baja alta NO se integra de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que componen dicho sub bloque, sino que queda conformado por 2 Hombres. Así mismo, tampoco se encuentran alternados los géneros al interior de dicho sub bloque de competitividad baja alta y no se cumple con la paridad en el sub bloque de competitividad baja-alta pero tampoco se cumple con la paridad en el bloque completo de competitividad baja, ya que de darse este supuesto quedaría integrado por 3 hombres y 1 mujer, por lo que no cumple con lo estipulado en el punto 8 del inciso e) del Artículo 11 que prohíbe que los bloques queden conformados por más hombres que mujeres, por lo que éste debe quedar conformado por dos hombres y 2 mujeres y cumplir con iniciar por el género femenino.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, se determina que haciendo un análisis gramatical, sistemático y funcional, puede desprenderse que en el supuesto en análisis, consistente en la viabilidad o no de que en el Ayuntamiento de Colima, ubicado en el primer lugar del sub bloque de competitividad baja alta se postule a un hombre en lugar de una mujer, derivado de la flexibilización planteada en el supuesto abordado como punto 1, no es viable de conformidad con los “Lineamientos de Paridad” por las razones antes citadas.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido coincidente con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que se consideró que: *“...en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante”*. De igual forma, sostuvo que: *“...fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular”*.

De lo antes expuesto, se advierte que de los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en concordancia con el principio de progresividad de los derechos humanos, así como el apego irrestricto a los principios de paridad, igualdad y no discriminación, los cuales deben de ser protegidos y salvaguardados de forma totalmente amplia estando prohibido en todo momento la regresividad de alguno de ellos, esta autoridad administrativa electoral, se encuentra obligada a investirse del estudio y valoración de la evolución progresista para la protección de dichos principios; asimismo, el numeral 8, inciso e) del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad dispone que inclusive, pueden postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres. Por lo que el sub bloque de competitividad baja alta que se analiza, NO cumple con el principio de paridad de género establecido en nuestra Carta Magna; siendo importante precisar que el hecho de postular a una mujer en una demarcación que originalmente se encuentra asignada para un hombre, ante la posibilidad de una reelección consecutiva de la misma, no implica que pueda postularse a un hombre en otra demarcación que se encuentra asignada para alguna otra mujer, ya que los “Lineamientos de Paridad” claramente señalan que únicamente puede haber flexibilidad en la alternancia de los bloques ante la posibilidad de una reelección sucesiva de una mujer.

10ª.- En mérito de lo expuesto en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 114, fracción X del Código Electoral del Estado, este Consejo General tiene por desahogada la Consulta de fecha 27 de noviembre de 2020,

planteada por el Doctor Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional.

En razón de los antecedentes expuestos y de conformidad con los fundamentos jurídicos manifestados con antelación, resulta procedente emitir los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el Doctor Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en los términos de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al promovente y a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 30 (treinta) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciado Javier Ávila Carrillo, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Doctora Ana Florencia Romano Sánchez y Licenciado Juan Ramírez Ramos.

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA
Firma.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA
Firma.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA
Firma.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES
Firma.

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ
Firma.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ
Firma.

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS
Firma.

EL TEMPLE DL BRAZO ES
VIGOR EN LA TIERRA